



Resolución No. CSJBOR23-769
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00441

Solicitante: Libardo Paredes Serrano

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta

Proceso: Verbal sumario

Radicado: 130014003005-2022-00319-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de junio de la presente anualidad el abogado Libardo Paredes Sedano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal sumario identificado con el radicado No. 130014003005-2022-00319-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto o CSJBOAVJ23- 534 del 21 de junio de 2023, notificado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se encontró que no estaba disponible.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, jueza y secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica la funcionaria, que por reparto del 26 de abril de 2022 les fue asignado el proceso para su conocimiento y que por auto de 5 de mayo del mismo año, se resolvió admitir la demanda.

Que mediante proveído de fecha 23 de junio de 2023 se resolvió de fondo el asunto, y se dictó sentencia anticipada, desfavorable a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la presunta mora, indica que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; así las cosas, indica que el término de traslado de 20 días

vencía el 17 de abril de 2023, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, el juez tiene 40 días para dictar sentencia, por lo que aun cuando el asunto requirió un estudio minucioso de las pruebas, se emitió providencia dentro de un tiempo prudencial.

Que la tardanza obedece en parte a la carga laboral del despacho; manifiesta que en el primer trimestre de este año recibió por reparto 129 procesos y 106 tutelas; que, para el segundo trimestre, hasta el momento, van 166 procesos, 92 acciones de tutela y 1 habeas corpus.

Por su parte, la secretaria indica que se posesionó en el cargo el 1° de febrero de 2022 y reitera lo manifestado por la jueza en el informe presentado bajo la gravedad de juramento; agrega que, además de los tramites secretariales, realiza labores como la conversión y autorización de depósitos en el portal del Banco Agrario, trámites de traslados y comunicación de los nombramientos de curadores *ad litem*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Libardo Paredes Sedano dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se

presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El abogado Libardo Paredes Sedano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal sumario identificado con el radicado No. 130014003005-2022-00319-00, que cursa en el Juzgado 5º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5º Civil Municipal de Cartagena, indican que el 23 de junio de 2023 se profirió sentencia anticipada.

En cuanto a la presunta mora, indican que de conformidad con el artículo 8 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2213 de 2022 la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío; así las cosas, señalan que el término de traslado de 20 días vencía el 17 de abril de 2023, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, el juez tiene 40 días para dictar sentencia, por lo que aun cuando el asunto requirió un estudio minucioso de las pruebas, se emitió providencia dentro de un tiempo prudencial.

Finalmente, argumentan que la tardanza presentada obedece, en parte, a la carga laboral del despacho.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y, el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicitud proferir sentencia anticipada	18/11/2022
2	Memorial de impulso procesal	24/01/2023
3	Ingreso al despacho	02/02/2023
4	Auto requiere al demandante	02/02/2023
5	Notificación personal de los demandados	08/02/2023
6	Memorial de impulso procesal	15/03/2023
7	Ingreso al despacho	---
8	Vencimiento traslado de la demanda	17/04/2023
9	Ingreso al despacho	17/04/2023
10	Memorial solicita autorización a dependientes judiciales	29/05/2023
11	Ingreso al despacho	---
12	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	21/06/2023
13	Sentencia anticipada	23/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena en proferir sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Del informe aportado, se tiene que el 23 de junio de 2023 se profirió sentencia anticipada, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 21 de junio hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

En relación a la actuación de la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, jueza, se tiene que, entre el ingreso al despacho del expediente, el 17 de abril de 2023 y la sentencia anticipada proferida el 23 de junio de la presente anualidad, transcurrieron 45 días hábiles, encontrándose una mora de 5 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, a saber:

“(...) Artículo 278. Clases de providencias

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)*”.

No obstante, no puede perderse de vista lo argumentado por la funcionaria judicial en el informe de verificación allegado bajo la gravedad de juramento, donde aduce que la tardanza de cinco días hábiles presentada tuvo origen en la elevada carga laboral que presenta el despacho, y en la complejidad del asunto, que requirió un estudio minucioso de las pruebas aportadas al proceso.

Así las cosas, bajo ese supuesto, se tendrá que la actuación se adelantó dentro de un *plazo razonable*; esto, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que:

“(...) las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...) (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal

del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”.

De igual manera, procedió esta Corporación a verificar la producción del despacho reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en que se presume la mora, se encontró:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	296	92	6,80
2° - 2023	141	95	4,21

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, jueza 5° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, comoquiera que no fue posible determinar las fechas de ingreso al despacho de las solicitudes presentadas los días 15 de marzo y 29 de mayo de 2023, se tendrá que las mismas fueron ingresadas el mismo día en que se allegaron los memoriales.

Así las cosas, se observa, que, el mismo día en que venció el término del traslado de la demanda, esto el 17 de abril de 2023, ingresó el proceso al despacho para su trámite, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o

de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Sin embargo, al verificar las actuaciones relacionadas en el informe allegado y las registradas en el expediente digital, se observa que entre el memorial que solicitó proferir sentencia anticipada el 18 de noviembre de 2022 y la constancia de ingreso al despacho el 2 de febrero de 2023 que se encuentra en el auto de la misma calenda, transcurrieron 37 días hábiles, término que supera la norma anteriormente precitada, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Así las cosas, se observa entonces, la tardanza de 37 días hábiles en la que incurrió la secretaria de esa agencia judicial en ingresar el proceso al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

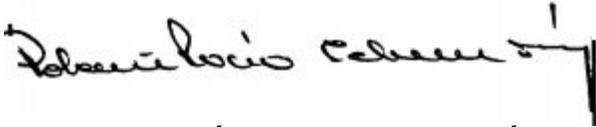
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Libardo Paredes Sedano dentro del proceso verbal sumario identificado con el radicado No. 130014003005-2022-00319-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena .

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH